

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Rad. 11001 22 52 000 2022 00060 00 N.I. 5520

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Acta Aprobatoria No. 12/2024

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la solicitud de preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte, elevada por la Fiscalía 47 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional -DNJT-, en relación con el postulado JORGE IVÁN BETANCURTH, desmovilizado de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio -ACMM-.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

Respondía en vida al nombre de JORGE IVÁN BETANCURTH y se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10.184.581 de la Dorada -Caldas¹. Se desmovilizó colectivamente de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, el 7 de febrero de 2006² y fue postulado a la Ley de Justicia y Paz, mediante oficio del 15 de agosto de 2006, relacionado en la casilla 116 de la lista remitida a la Fiscalía General de la Nación³.

¹ Expediente Digital Rad. 2022-00060: C03CuadernoMaterialesDePrueba/01.JorgeIvanBetancurth.

² Ibidem. Pg. 2

³ Ibidem. Pg. 31

3. PETICIÓN

La Fiscalía 47 DNJT, radicó ante la Secretaría de esta jurisdicción, solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por preclusión de la investigación, adelantada en esta jurisdicción contra el postulado JORGE IVÁN BETANCURTH, como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte.

Para el efecto, citó como fundamento lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 y el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013.

Como soporte, solicitó la incorporación de los elementos de conocimiento que consideró sustentaban su solicitud, entre ellos, el certificado de cédula de ciudadanía inactiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁴; Informe de Policía Judicial No. FPJ-11 No. 9-483305 del 10 de noviembre de 2021, el cual tenía como objetivo verificar la muerte del postulado y obtener los documentos que lo confirman⁵; Registro Civil de Defunción No. 06143862 respecto de quien respondiera al nombre de JORGE IVÁN BETANCURTH⁶; identidad y hoja de vida del postulado⁷; Certificación de Exhumaciones GRUBE⁸ y Certificación de Bienes proferida por la Fiscalía 22 DNJT – Grupo de Bienes⁹.

Respecto a la trayectoria que tuviera el postulado dentro de la organización paramilitar, indicó que ingresó a comienzos de 1997, a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, cuando tenía 22 años de edad en la vereda la Agustina - Caldas, fue vinculado por alias Memo Chiquito. Dentro de la organización se desempeñó como patrullero y escolta y sus zonas de injerencia fueron en los municipios de Samaná y Norcasia bajo el mando de alias *Teniente*, hasta principios de 1999, cuando solicitó el retiro de la organización.

⁴ Ibidem. Pág. 17.

⁵ Ibidem. Pág. 69-197

⁶ Ibidem. Pág. 118

⁷ Ibidem. Pág. 8 al 16

⁸ Ibidem. Pág. 67-68

⁹ Ibidem. Pág. 64-66

Indicó la Fiscalía Ingresó a un empresa llamada Hidromiel pero al poco tiempo renunció y decidió retornar al grupo al margen de la ley, esta vez siendo recibido por alias *Costeño Burra*, siendo ubicado en la base de San Diego, ejerciendo funciones de patrullaje y labores de inteligencia. Igualmente estuvo en el sector de Talleres, donde realizó acciones criminales relacionadas con el delito de Hurto de Hidrocarburos. En la zona estuvo hasta su desmovilización ocurrida el 7 de febrero de 2006 en la Dorada – Caldas.

En cuanto al avance del proceso del postulado ante esta jurisdicción, la Fiscalía hizo saber que JORGE IVÁN BETANCURTH, inició versiones libres el 20 de octubre de 2010, fecha en la que ratificó su voluntad de someterse a este proceso y confesando en 89 diligencias, su responsabilidad en 71 hechos criminales con 104 víctimas directas.

Dentro de la sentencia proferida por esta jurisdicción el 8 de abril de 2021, bajo el No. 2016-00552, se incorporó por principio de verdad la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Manizales – Caldas, Proceso No. 2005-00034-01 de agosto 15 de 2006, condenado a 22 años de prisión por la comisión de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Desaparición Forzada y Secuestro Extorsivo, víctimas Luis Ángel Ocampo y Diomedes Estrada. Se legalizó por el delito de Concierto para Delinquir el periodo comprendido entre comienzos de 1997 al 7 de febrero de 2006.

Así mismo, en la sentencia proferida en esta jurisdicción ya señalada, fue condenado por la comisión de 57 hechos criminales por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Homicidio Agravado, Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado, Destrucción y apropiaciones de Bienes Protegidos, Invasión de Tierras y Hurto de Hidrocarburos¹⁰.

¹⁰ Ibidem. Pág. 47

Le fueron sustituidas las medidas de aseguramiento que le fueran impuestas ante esta jurisdicción, por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el 26 de julio de 2016 por una medida no privativa de la libertad.

En relación a la entrega de bienes¹¹, la Fiscalía 22 del Grupo de Bienes de la DNJT, certificó que el postulado participó en seis diligencias de versión libre con referencia a bienes y las cuales el postulado entregó, una casa de habitación ubicada en la Carrera 9C # 42-30 Lote 4222, la Dorada-Caldas. M.I. 106-14561, con solicitud de extinción del derecho de dominio del 1 de diciembre de 2016 y sumas de dinero por valor de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000).

Respecto al informe de exhumaciones incorporado por la delegada Fiscal, la jefatura del GRUBE, indicó que se realizaron con el postulado JORGE IVÁN BETANCURTH, 12 diligencias de exhumación, de las cuales 2 cuerpos han sido entregados a sus familiares y 10 en condición de no identificados. De igual manera fueron realizadas 9 diligencias de prospección con resultados negativos para el hallazgo de restos óseos.

Sobre la muerte del postulado, la Fiscalía señaló a través del Informe de Investigador de Campo FPJ-11 No. 9-483305, que JORGE IVÁN BETANCURTH, falleció a la edad de 46 años, el día 09 de octubre de 2021, de forma violenta mientras conducía su vehículo en compañía del señor PABLO EMILIO GONZÁLEZ RIVERA, en la vereda El Japón, sector Talleres del Municipio de la Dorada - Caldas, al ser abordados por dos hombres en una moto, quienes les propinan varios disparos a ambos, fueron trasladados al Hospital San Félix de la Dorada-Caldas donde llegaron sin signos vitales¹².

Como consecuencia de lo anterior, consideró la Fiscalía, que los elementos probatorios aportados e incorporados oportunamente, demuestran objetivamente la plena identidad del postulado, así como su deceso. En el

¹¹Ibidem. Pág. 64-66

¹²Ibidem. Pág 85-94

desarrollo de las sesiones de audiencia, la Magistratura solicitó a la Fiscalía ampliar su intervención en el sentido de conocer los procesos por los cuales el postulado JORGE IVÁN BETANCURTH, aún se encontraba requerido para responder por hechos en sesión de Formulación de Cargos o Formulación de Imputación, razón por la cual, fue preciso la suspensión de la audiencia para atender dicho requerimiento.

Para el caso, la Fiscal delegada incorporó el oficio del 24 de junio de 2024, mediante el cual hizo relación de los hechos por los cuales fue condenado el postulado en sentencia ante esta jurisdicción y los hechos pendientes por imputar; esto en atención al requerimiento elevado por la Magistratura en sesiones de audiencia, con el fin de honrar los compromisos de verdad y memoria histórica que exigen los artículos 56 y 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 34 de la Ley 1592 de 2012.

4. DEMÁS INTERVINIENTES.

La defensora del postulado, el delegado del Ministerio Público y la representación de víctimas coadyuvaron la petición de la Fiscalía, al considerar que se encontraba acreditada la causal objetiva que daba lugar a la preclusión de la investigación.

5. CONSIDERACIONES.

Para abordar el caso en concreto se hará referencia a dos cuestiones, en primer lugar, la competencia de esta Sala de Conocimiento para pronunciarse respecto a la situación del postulado ante esta jurisdicción en el marco de la Ley 975 de 2005 y en segundo lugar, establecer si los elementos materiales de conocimiento aportados por la Fiscalía resultan suficientes, para acreditar la causal objetiva alegada.

Sobre la primera cuestión, se tiene que en términos del parágrafo 2 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 "(...) *En caso de muerte del postulado, el*

Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal”.

En ese sentido, al ser competente esta Sala para resolver la citada solicitud, lo primero que ha de señalarse es que el procedimiento que se solicita dar por terminado en el presente asunto, es aquel que conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, se orientó a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de quien fuera postulado JORGE IVÁN BETANCURTH, como integrante del grupo armado organizado al margen de la ley denominado Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, bajo el marco de la justicia transicional, y luego de la desmovilización de dicha estructura paramilitar.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia ha mencionado que por ser la responsabilidad penal indelegable, cuando se produce la muerte de un postulado a quien se le atribuye la comisión de uno o varios delitos, bien sea de forma individual o como parte de una organización criminal, surge una circunstancia que impide ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la justicia transicional.

(...) 16.4. Ante la muerte de una persona que parece como elegible para los efectos de la ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la

preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto.”¹³

En este sentido, encuentra la Sala que de conformidad a los elementos materiales de conocimiento aducidos por la Fiscalía, efectivamente, la Sala encuentra la competencia suficiente para pronunciarse sobre el particular, en virtud a la trayectoria y enunciación que el mismo postulado hiciera en diligencias de versión libre, respecto a sus vínculos con la estructura paramilitar.

Esta Sala ha indicado que el sentido de la audiencia de sustentación de la solicitud de preclusión por muerte, no debe ser la verificación únicamente del carácter objetivo del fallecimiento, sino que al tratarse del deceso de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, resulta importante conocer cuáles fueron las incidencias del postulado en la estructura armada, la entrega de bienes, registro de víctimas, causa de la muerte del postulado, ya que todo ello contribuye a la construcción de la verdad, como pilar fundamental en el proceso de reconstrucción histórica a cargo de esta jurisdicción.

La terminación anticipada del proceso en Justicia y Paz, indistintamente si se conocen sus versiones libres, o no, salvo que se verifique su debida postulación ante esta jurisdicción, significa, como se ha dicho y se reitera, una menor porción al derecho al esclarecimiento de la verdad y la disminución de la posibilidad de establecer responsabilidades penales respecto de terceros.

Lo anterior, cobra especial relevancia, cuando se comprende que el esclarecimiento de la verdad, es un principio que informa este proceso transicional y que cada vez que se excluye un postulado, o se decreta la preclusión de la investigación por muerte, sin que este haya participado en versiones libres o audiencias ante Conocimiento, se pierde la oportunidad valiosa de conocer detalles que permitan la reconstrucción de lo ocurrido.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Sobre la segunda cuestión, relacionada con la evidencia que soporta el deceso del postulado; se pudo establecer que el 9 de octubre de 2021, falleció como consecuencia de una muerte violenta mientras conducía su vehículo en compañía de otro señor, en la vereda El Japón, sector Talleres del Municipio de la Dorada - Caldas, razón por la que se dispondrá admitir la preclusión de la investigación formulada por la Fiscalía y ante la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, se impone decretar la cesación del procedimiento y la extinción de la acción penal por muerte del postulado.

El proceso de Investigación y Judicialización que se sigue por el Homicidio de JORGE IVAN BETANCURTH y EMILIO GONZÁLEZ RIVERA, se encuentra en estado activo ante la Fiscalía Segunda Seccional de la Dorada – Caldas, y el caso avanza en etapa de indagación, sin que a la fecha se registre indiciado conocido.

Por lo anterior, se acogerán las intervenciones de la defensa, la Representante de Víctimas y el Representante del Ministerio Público en el sentido de considerar comprobadas todas las condiciones para emitir la preclusión de la investigación por muerte del postulado JORGE IVÁN BETANCURTH.

6. DEL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y LA PRESERVACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA

En algunos casos de cierta connotación, esta Sala ha solicitado el compendio de versiones libres ofrecidas por los postulados para que en la decisión que decide sobre la preclusión, se registre la mayor cantidad de información posible que garantice el contenido de los artículos 56 y 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 34 de la Ley 1592 de 2012, que tratan del deber de memoria y el deber judicial de memoria.

Lo anterior con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial, así como garantizar el acceso público a las decisiones aquí proferidas a fin de fortalecer la construcción de la memoria histórica.

Para el presente caso, de los 71 hechos confesados por el postulado JORGE IVÁN BETANCURTH, 57 hechos ya cuentan con sentencia condenatoria ante esta jurisdicción del 8 de abril de 2021 bajo el proceso No. 2016-00552, 6 hechos criminales ya se encuentran con formulación de imputación y están pendientes 8 hechos criminales, por lo que se dispone exhortar a Fiscalía 47 de la DNJT, para que evalúe la posibilidad de considerar si por estos hechos es admisible atribuir responsabilidad penal a otros integrantes de la estructura armada ilegal que hubieran desplegado acciones que los involucren en los mismos, para el caso, los hechos son:

1. Hurto de 2 camiones con whisky año 1997, en la Dorada, Caldas.
2. Homicidio en Persona Protegida de N.N BAILONGO, hechos del 2/11/2001 en la Dorada, Caldas.
3. Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos del señor TIBERIO JARAMILLO, hechos de noviembre de 2003, en la Dorada, Caldas.
4. Tráfico de Estupefacientes, desmantelamiento de Campamento Coquero durante años 2003 a 2004, en la Dorada, Caldas.
5. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población civil y Amenazas del señor REINERIO HERRERA ALFONSO, en hechos del 18/04/2002, en La Victoria, Caldas.
6. Homicidio en Persona Protegida del señor HÉCTOR MORALES CASTAÑO alias *frente taparo*, hechos del 7/11/1999, en Marquetalia, Caldas.
7. Hurto Calificado del señor TULIO MONTOYA DELGADO, hechos del 21/11/2003, en Honda, Tolima.
8. Tortura en Persona Protegida, Acceso Carnal Violento Agravado, Detención Ilegal y Privación al debido proceso, de la señora LUZ DARY MUÑOZ GONZÁLEZ, hechos del 8/08/2003, en la Dorada Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la acción penal del proceso adelantado en la jurisdicción de Justicia y Paz por muerte del postulado JORGE IVÁN BETANCURTH, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10.184.581 de la Dorada - Caldas. En consecuencia, **PRECLUIR** la investigación que se adelantó de conformidad con la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: COMUNICAR este fallo a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que a su vez corra traslado a las autoridades de la justicia ordinaria que conocieron o conocen de procesos en contra de JORGE IVÁN BETANCURTH, por hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

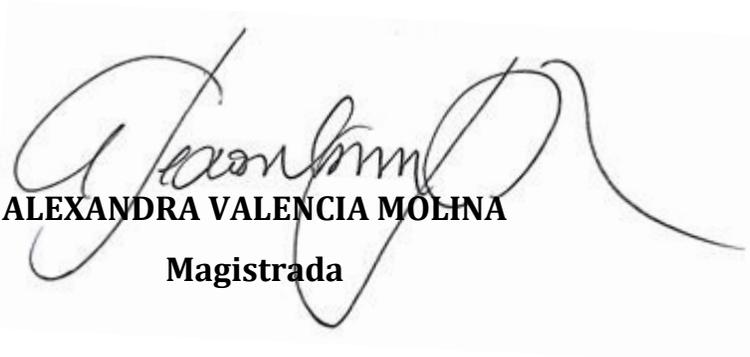
TERCERO: EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que los hechos criminales que en su momento fueron atribuidos al postulado, se evalúe la posibilidad de detectar si se encuentran otros integrantes de la estructura armada ilegal Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio, que puedan ser responsables por estos hechos.

CUARTO: ENVIAR copia de esta decisión al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y a la Defensoría del Pueblo y a las demás entidades a cargo de las bases de datos de postulados a esta jurisdicción.

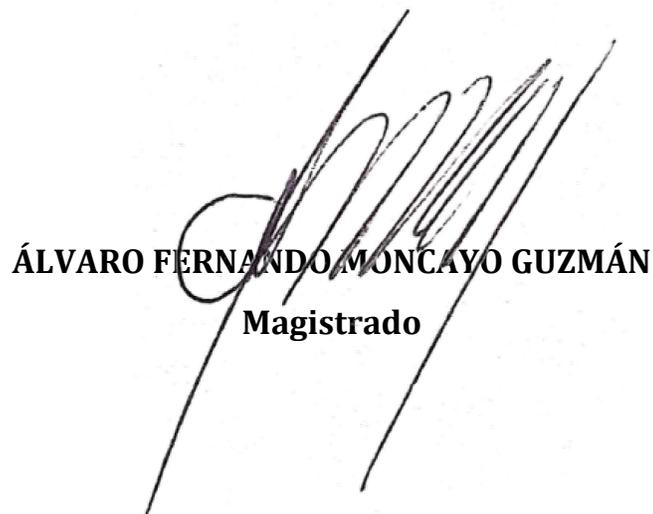
QUINTO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica que requieran las comunidades.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Con excusa justificada)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada